



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 17
Solicitantes	JEFERSON ARBOLEDA PATIÑO y ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ
Radicado	05001 31 10 001 2020 00059 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 88
Temas y Subtemas	Divorcio por Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones invocadas

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JEFERSON ARBOLEDA PATIÑO y ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Juzgado que previos los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO

ACUERDO. El matrimonio fue celebrado por los solicitantes el día siete (07) de marzo de dos mil ocho (2008), en la Notaría Once del Círculo de Medellín, registrado con el indicativo serial N° 05278015 del Libro de Matrimonios.

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: - Los cónyuges JEFERSON ARBOLEDA PATIÑO y ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio el día siete (07) de marzo de dos mil ocho (2008), en la Notaría Once del Círculo de Medellín, registrado con el indicativo serial N° 05278015 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO:- De este matrimonio los cónyuges procrearon una hija, MARÍA JOSÉ ARBOLEDA CASTRILLÓN quien en la actualidad es menor de edad.

TERCERO:- Los solicitantes manifiestan que han decidido de presentar la pretensión para terminar con el vínculo matrimonial por la causal del mutuo consentimiento, de que trata el numeral 9° del Artículo 154 del Código Civil, que así lo autoriza.

El acuerdo al que llegaron los cónyuges consta en documento separado que se anexa a la presente demanda y dice lo siguiente:

**..." CONVENIO DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CONVIVENCIA DE
MENOR**

Cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud:

Serán compartidos por ambos padres.

El padre de la menor, el Sr. Jeferson Arboleda Patiño, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija MARÍA JOSÉ ARBOLEDA CASTRILLÓN, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, pagaderos de forma quincenal así: CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) los días quince (15) y treinta (30) de cada mes; dinero que será entregado a la madre de la menor, y la cual deberá entregar al padre un recibo debidamente firmado. Esta cuota alimentaria tendrá un incremento anual, conforme al aumento del SMMLV para cada año, contado a partir del día 1 mes de enero del año 2020, siendo exigible esta obligación a partir del 15 de diciembre del 2019.

Vestuario:

Las partes acordaron que el padre señor Jeferson Arboleda Patiño, se compromete a aportar tres (3) mudas de ropa completa en el año, esto incluye (falda, o pantalón o short, o vestido, blusa, ropa interior y calzado), por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), esta suma de dinero tendrá el mismo incremento anual conforme al aumento del SMMLV para cada año por cada vestido completo; la primera entrega se hará el

mes de junio de cada año el día 30, y en el mes de diciembre se hará la entrega de las otras dos mudas de ropa antes del día 30; siendo exigible esta obligación a partir del 30 de diciembre del 2019.

Educación:

Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación como matrícula en caso de pagarse uniforme, útiles escolares y cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

Salud:

La menor MARÍA JOSÉ ARBOLEDA CASTRILLÓN está afiliada a la EPS SURA por parte de la madre, los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Custodia, tenencia y cuidado personal de la menor:

LA CUSTODIA. Entendida como el deber legal de educar, formar, orientar y corregir a los hijos; para el caso de la menor MARÍA JOSÉ

ARBOLEDA CASTRILLÓN, será ejercida conjuntamente por ambos padres y los cuidados personales y tenencia serán ejercidos por la madre, la señora ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, la cual se compromete a dale a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

Régimen de visitas:

El padre podrá compartir con su hija libremente según sus horarios y los de la menor, pero dichas visitas se realizarán de acuerdo y con previo aviso del padre a la madre sobre las fechas, hora de recogida y lugar donde va a permanecer con la niña. El padre se compromete a que la menor siempre estará bajo su supervisión, en un ambiente sano, evitándole cualquier tipo de peligro que le pueda causar un daño a su vida e integridad personal, a darle un buen ejemplo y a garantizarle el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Patria Potestad, será compartida entre ambos padres.

"...

CUARTO:- El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Medellín.

QUINTO:- La sociedad conyugal formada entre los actores como producto del matrimonio celebrado, aún se encuentra vigente, pero se procederá a su liquidación conforme a la ley. "...

El siguiente es el **CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS CÓNYUGES:**

...“Nosotros Jeferson Arboleda Patiño y Andrea Catalina Castrillón Rodríguez, igualmente mayores de edad y vecinos de Medellín identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía 71.314.018 y 1.036.627.000 expedidas en Medellín (Antioquia) y en Itagüí (Antioquia), respetuosamente nos permitimos realizar convenio en los siguientes términos:

PRIMERO: Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

SEGUNDO: No solicitamos alimentos del uno para el otro.

TERCERO: Una vez se tenga la sentencia de divorcio, iniciaremos el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal en ceros, ya que no contamos con bienes en común. ”...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JEFERSON ARBOLEDA PATIÑO y ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ el día siete (07) de marzo de dos mil ocho (2008) ante la Notaria Once del Círculo de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo consagrada en el

numeral 9 del Art. 154 del CC, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en la Notaría 11 del Municipio de Medellín (Antioquia), la cual está registrada bajo el folio número 05278015 del Libro de Matrimonios registrada el 07 de marzo de 2008 y en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge.

TERCERO.- DECLARAR en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal.

CUARTO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a su hija menor sobre alimentos, custodia y convivencia del menor.

QUINTO. – DECRETAR que cada uno de los cónyuges de manera individual atenderá sus gastos personales, tendrán residencias separadas y fijarán su domicilio donde a bien lo tengan.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio del matrimonio civil contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, según lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia

la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls. 2), el Registro Civil de Nacimiento de la hija (fls. 3), además del acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 11), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por éstos, que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JEFERSON ARBOLEDA PATIÑO y ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.314.018 y 1.036.627.000, respectivamente.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL: Se entiende disuelta y su liquidación se hará bien sea a través de notaría o juzgado.

CON RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD, MARÍA JOSÉ ARBOLEDA CASTRILLÓN:

SEXTO.- El cuidado personal y la tenencia de la menor MARÍA JOSÉ ARBOLEDA CASTRILLÓN, serán ejercidos por la madre, la señora ANDREA CATALINA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ; y la custodia personal será ejercida conjuntamente por ambos padres.

SÉPTIMO.- La patria potestad de las menores será ejercida por ambos cónyuges.

OCTAVO.- ALIMENTOS Y VISITAS, se dará estricto cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.

NOVENO.- INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 05278015 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges ARBOLEDA- CASTRILLÓN. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; así como también, en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

DÉCIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

***KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c82587bb37b25a43394156234778e6dda5260089d53a7365cf7369406b23fe

Documento generado en 28/07/2020 07:19:55 a.m.